

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de septiembre de 2007.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ana Antonia Javier y compartes.

Abogados: Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino, José Rafael Ortiz y Lauren D. Alduey.

Recurridos: Gestina Camilo de Rizek y compartes.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Javier y los Sucesores de Jorge Javier, señores: Miguel Javier y compartes, Bertilia Javier Ventura, Rafael Tomás Vásquez y Juliana Santos, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino, José Rafael Ortiz y Lauren D. Alduey, abogados de los Ana Antonia Javier y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2499-2009 de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Gestina Camilo de Rizek, Lorenzo Rosa Peña, América Javier y Venero Almánzar;

Que en fecha 10 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C.

Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto denuncia, en relación con las Parcelas nums. 245-A, 245-B- 245-C, 245-D y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 26 de octubre de 1999, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Ana Antonia Javier Hidalgo y Ramón Candelario Javier Liriano, actuales Ana Antonia Javier y compartess, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 17 de septiembre de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 1999, por los Sres. Ana Antonia Javier Hidalgo y Ramón Candelario Javier Liriano, por conducto de su abogado Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez; **Segundo:** Rechazar las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia pública, oral y contradictoria de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2007 y el escrito motivado de conclusiones de fondo de fecha once (11) del mes de julio del año 2007, ambos presentados y suscritos por el Lic. Santiago Bonilla Meléndez, y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Lauren D. Alduey y el Lic. José Rafael Ortiz, el cual se adhirió a las conclusiones del Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Confirmar como al efecto confirma la Decisión núm. Uno (1), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Moca, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), con relación a las Parcelas núms. 245-A; 245-B; 245-C; 245-D y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cuyo dispositivo dice así: Determinar que la única heredera del finado Teófilo Javier Reynoso y persona con calidad jurídica, para recibir sus bienes y transigir sobre los mismos es su única hija de nombre: Ana Antonia Javier Hidalgo. Parcelas núms. 245-A Area: 13 Has., 77 AS., 21 Cas.; 245-B. Area: 43 Has., 89 AS., 46 Cas.; 245-C. Area: 31 Has., 19 As., 16 Cas.; 245-D. Area: 20 Has., 75 AS., 24 Cas., 80 Dms2; 245-E. Area: 13 Has., 69 As., 37 Cas. **Primero:** Mantiene con toda su vigencia y valor jurídico la Resolución que aprueba trabajos subdivisión y ordena expedir decretos de Registros, dictada en fecha 29 de octubre de 1969, por el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico; los Certificados de Títulos núms. 69-33, 69-34, 70-14, 70-15 y 70-16, que amparan respectivamente las Parcelas núms. 245-A; 245-B; 245-C; 245-D y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Tenares, (En subdivisión de la Parcela núm. 245); **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, radiar la oposición que existe sobre cada una de estas parcelas, o sea, 245-A y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3 de Tenares; **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundada y falta de base legal, las reclamaciones formuladas por los sucesores del finado Teófilo Javier Reynoso; **Quinto:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las reclamaciones formuladas por los señores Jorge Javier, Ana Antonia Javier, Miguel Javier y compartes, por conducto de sus abogados constituidos apoderados especiales, Licdos. Santiago Antonio Bonilla, Julio Paulino y el Dr. Eligio Santana y Santana”;

Considerando, que los Ana Antonia Javier y compartess proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y violaciones a los artículos 913, 915 y 916 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa (violación artículo 8, inciso 2, letra J. de la Constitución;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si

dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por constituir una cuestión prioritaria; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 17 de septiembre de 2007, y fijada en la puerta principal del mismo Tribunal el día 02 de octubre del mismo año, conforme lo certifica el Secretario del Tribunal Superior de Tierras; b) que los Ana Antonia Javier y compartess señores Ana Antonia Javier y sucesores de Jorge Javier: Miguel Javier y compartes, interpusieron el presente recurso de casación contra la misma, el día 28 de diciembre del 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la antigua Ley de Registro de Tierras, aplicable al caso de la especie, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el antiguo artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada antigua Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuenta desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el citado antiguo artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 17 de septiembre de 2007, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que la dictó, el día 02 de octubre del 2007, que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día dos (2) de noviembre de ese mismo año, plazo que, aumentado en 5 días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 161 kilómetros que median entre el Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, domicilio de los Ana Antonia Javier y compartess y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 7 de noviembre del 2007, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día veintiocho (28) de diciembre del 2007, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Antonia Javier y sucesores de Jorge Javier: señores, Miguel Javier y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el día 17 de septiembre de 2007, en relación con las Parcelas nums. 245-A, 245-B-245-C, 245-D y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do